



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA RESPONSABLE: JOSE FRANCISCO OCAÑA ORTEGA, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA DIPUTACIÓN DISTRITO DOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/31/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"POR LA VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTICULO 3 PÁRRAFO 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE "** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó sentencia con fecha **veintiocho de agosto de la presente anualidad**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con quince minutos** del día de hoy **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS PARTES Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha veintiocho de agosto del presente año**, constante de 36 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE





PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/31/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONAS DENUNCIADAS: JOSÉ FRANCISCO OCAÑA ORTEGA, CANDIDATO A LA ELECCIÓN LOCAL PARA LA DIPUTACIÓN DISTRITO DOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACION 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

AUXILIARES JURISDICCIONALES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA, REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL Y FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/31/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de José Francisco Ocaña Ortega, candidato a la elección local para la diputación del Distrito Electoral 02 por el Partido Revolucionario Institucional, por "violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹, salvo mención expresa que al efecto se realice.

¹ En adelante en toda la sentencia.



1. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Honorables Ayuntamientos y Juntas Municipales.
2. **Presentación del escrito de queja.** El doce de abril², Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito de queja, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de José Francisco Ocaña Ortega "Chepo Ortega" candidato a la elección local para la diputación del distrito dos por el Partido Revolucionario Institucional, por "violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).
3. **Acuerdo JGE/072/2024.** Con fecha diecinueve de abril³, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja signado por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; se reservó la admisión y el emplazamiento; se le solicitó al quejoso manifestar de manera expresa la autorización de sus datos personales y se ordenó a la Asesoría Jurídica, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
4. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/050/01/2024.** Con fecha el veintitrés de abril⁴, la Asesoría Jurídica, emitió un acuerdo mediante el cual se solicitó el desahogo de inspección ocular del expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/050/2024.
5. **Inspección ocular OE/IO/064/2024.** El veintiséis de abril⁵, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, desahogó la inspección ocular de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.
6. **Acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/050/02/2024.** Con fecha el veintiocho de mayo⁶, la Asesoría Jurídica, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó realizar requerimientos de información, respecto al expedientillo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/50/2024.
7. **Escrito de cumplimiento de acuerdo.** El veinticuatro de junio⁷, José Francisco Ocaña Ortega, a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó un escrito mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/050/02/2024.
8. **Informe técnico AJ/IT/Q/EXPEDIENTILLO/050/01/2024.** Con fecha veintiuno de julio⁸, la Asesoría Jurídica emitió el informe técnico, mediante el cual señaló que se cumplían los requisitos para la presentación del escrito de queja.

² Fojas 38 a 56 del expediente.

³ Fojas 60 a 63 del expediente.

⁴ Fojas 69 a 71 del expediente.

⁵ Fojas 74 a 88 del expediente.

⁶ Fojas 90 a 92 del expediente.

⁷ Fojas 107 a 109 del expediente.

⁸ Fojas 112 a 115 del expediente.



9. **Acuerdo JGE/263/2024.** Con fecha veinticinco de julio⁹, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó la admisión de la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; de igual manera, ordenó la tramitación por la vía del Procedimiento Especial Sancionador y con número de expediente IEEC/Q/PES/027/2024; se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; se ordenó emplazar a las partes y turnar de manera física el informe circunstanciado, una vez realizado lo anterior, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
10. **Escrito de pruebas y alegatos del partido Movimiento Ciudadano.** El veintinueve de julio¹⁰, Rubén Mauricio Cel Lezama, representante del partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de pruebas y alegatos.
11. **Escrito de pruebas y alegatos de José Francisco Ocaña Ortega.** El veintinueve de julio¹¹, José Francisco Ocaña Ortega, presentó ante la Oficialía de Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de pruebas y alegatos.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/034/2024.** El veintinueve de julio¹², tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron mediante escritos las partes del presente asunto.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

13. **Remisión de expediente.** Con fecha tres de agosto¹³, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG/1625/2024 de fecha dos de agosto, remitió el expediente IEEC/Q/PES/027/2024, formado con motivo de la queja interpuesta por el Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
14. **Turno a ponencia.** Con fecha cuatro de agosto¹⁴, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/31/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador IEEC/Q/PES/027/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
15. **Recepción y radicación.** Con fecha cinco de agosto¹⁵, se recibió y radicó el expediente TEEC/PES/31/2024, en la ponencia de la Magistrada, para los efectos legales correspondientes.
16. **Acuerdo para mejor proveer.** Con fecha nueve de agosto¹⁶, se acordó remitir a la autoridad administrativa electoral local, el expediente para la realización de diversas diligencias para mejor proveer
17. **Inspección ocular OE/IO/207/2024.** El trece de agosto¹⁷, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral, con fe pública para actos y hechos en materia electoral, en cumplimiento

⁹ Fojas 118 a 122 del expediente.

¹⁰ Fojas 148 a 151 del expediente.

¹¹ Fojas 152 a 154 del expediente.

¹² Fojas 142 a 147 del expediente.

¹³ Fojas 26 a 34 del expediente.

¹⁴ Fojas 167 a 168 del expediente.

¹⁵ Foja 171 del expediente.

¹⁶ Fojas 174 a 175 del expediente.

¹⁷ Fojas 74 a 88 del expediente.



al acuerdo para mejor proveer, desahogó la inspección ocular de la liga electrónica proporcionada por el quejoso, la cual no había sido desahogada en su totalidad.

18. Fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto¹⁸, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución, la cual se fijó para las trece horas del veintiocho de agosto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y, puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, fracciones I y II, 601, fracción IV, 610, Fracción II, 615 *bis*, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de José Francisco Ocaña Ortega, candidato a la elección local para la diputación distrito dos por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), por "violación 449 numeral 1 incisos d) y artículo 3 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y procedimientos; y Artículo 4, numeral 1 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche" (sic).

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y, determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo apropiado es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a


18 Foja 259 del expediente.



efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación del denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS; EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad las quejas planteadas, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**¹⁹.

Es por ello que del análisis del escrito de queja y de la contestación al mismo, las partes manifestaron lo siguiente:

A) Pedro Estrada Córdova, representante del partido político Movimiento Ciudadano argumentó lo siguiente:

- Que con fecha dos de abril, el candidato a la diputación local por el distrito dos del Partido Revolucionario Institucional, conocido como “Chepo Ortega”, mediante su red social de Facebook hizo una publicación de un video, diciendo de su viva voz que se encuentra en el Fraccionamiento Vista Hermosa, visitando a los vecinos, con vestimenta que hace alusión a su partido y a su candidatura, lo que actualiza actos anticipados de campaña bajo cualquier modalidad.
- Que con fecha cinco de abril, realizó una publicación en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* de José Francisco Ocaña Ortega, hablando con las y los ciudadanos en la calle, promocionando su candidatura y su imagen usando vestimenta personalizada, vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral con el siguiente mensaje: *“En este hermoso atardecer, compartimos sonrisas y sueños de un mejor mañana... ❤️”*.
- Que el ocho de abril, también hizo una publicación, en donde se puede observar los recorridos que se encuentra haciendo el candidato a la diputación por el distrito dos por el Partido Revolucionario Institucional, pues por medio de su red social de Instagram publica dicha actividad para darlo a conocer a la ciudadanía, con el fin de promocionarse ante este medio de red social.
- Que publico una imagen donde se desprende la siguiente frase: **“El cariño de siempre, el apoyo de toda la vida... ❤️”**. Mensaje, que a su decir, fue enviado a la ciudadanía, pues en su recorrido ha obtenido acercamiento con las y los ciudadanos y demuestra que al promocionar su candidatura e imagen está logrando el apoyo ciudadano para este dos de junio en el tiempo no permitido, pues es claro que con estos actos busca ganar ventaja y obtener el sufragio a su favor.
- Que el nueve de abril, en candidato a la elección local por la diputación del distrito dos por el Partido Revolucionario Institucional, mediante su red de Instagram y Facebook, publicó un video donde le habla a la ciudadanía en relación a una lesión de un pie, debido a los constantes recorridos que ha realizado dentro del distrito dos, en donde promociona su candidatura, haciendo proselitismo vulnerando la ley electoral y los principios de

¹⁹La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>



equidad en la contienda. Que con estos hechos se comprueba los actos anticipados de campaña.

- Que en el video se desprende el siguiente mensaje: *“Min: 00:01 Que tal amigos, Soy Chepo Ortega, hoy vengo a decirles a comentarles que después de después de haber recorrido y visitado todo el distrito II, las comunidades, nuestras colonias, después de caminar y escuchar a nuestro vecinos empecé a tener dolor – Min:00:21”*.
- Que posteriormente a dicha publicación, en Instagram, se publicó una historia en la que se observa a un grupo de personas, con vestimenta muy parecida a la que usa el candidato José Francisco Ocaña Ortega, y que dentro de esa historia se visualiza a un grupo de personas y/o brigadistas que al parecer es parte del equipo del candidato que se encuentran promocionando a “Chepo Ortega” como candidato en Pueblo Nuevo Campeche.
- Que por lo tanto, realiza actos anticipados de campaña y propaganda bajo cualquier modalidad, promocionando su imagen y nombre o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo en tiempo de veda electoral de intercampaña, generando distorsión en la competencia electoral y vulnerando los principios de equidad en las contiendas al buscar inducir al sufragio hacia el Partido Revolucionario Institucional PRI.

B) Contestación de José Francisco Ocaña Ortega.

- Que es usuario de la página “Chepo Ortega” en la red social Facebook.
- Respecto a las ligas electrónicas certificadas por la autoridad y marcadas 1) y 2), tanto su foto de perfil como la foto de portada fueron publicadas el catorce de abril, día que inicio el período de campaña del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- Con respecto a la liga electrónica marcada con el numeral 3 dirige a una cuenta de la red social Instagram de la que es usuario.
- Con relación a la publicación referida en la liga electrónica marcada con el numeral cuatro del acta circunstanciada de fecha dos de abril, se encontraba externando su opinión sobre temas de coyuntura, toda vez que desde el dieciséis de marzo, como es de conocimiento público, inició la protesta de diversos elementos policiacos de la Secretaria de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que en ejercicio del derecho a la libre expresión y manifestación de ideas y opiniones, reconocido por los artículos 6º y 7º de la Constitución, reiteró su postura como ciudadano, aunado a que en dicha publicación no se hace llamado alguno al voto ni se promueve plataforma política alguna, sino que solo expreso su opinión como ciudadano sobre una problemática pública.
- Respecto a las ligas electrónicas marcadas con el numeral 5) y 10) se reserva a manifestarse, toda vez que dicha publicación ya no está disponible, por lo que para efectos procesales, lo niega.
- Con respecto a las ligas marcadas con el numeral 5), 6), 7), 8) y 9) del acta circunstanciada, manifiesta que la publicación fue generada en la cuenta de Instagram del suscrito, en el ejercicio de su derecho a libre expresión y manifestación de las ideas y opiniones, reconocido por los artículos 6º y 7º de la Constitución, y en dichas publicaciones no se hace llamado alguno al voto ni se promueve plataforma política alguna, sino que solo expreso su opinión como ciudadano sobre una problemática pública.
- En cuanto al requerimiento marcado como inciso d) señaló que sobre el contenido de las ligas electrónicas que se detallan, reitera que no se hace llamado alguno al voto ni se promueve plataforma política alguna ni se promueve para el cargo de elección popular alguno, toda vez que dicha publicaciones, salvo las señaladas en los numerales 1) y 2) las cuales se realizaron en período de campañas; por lo tanto, dando contestación al requerimiento, para efectos procesales, los niega.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



Asimismo, con relación a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes señalaron:

A) Rubén Mauricio Cel Lezama, representante suplente del partido Movimiento Ciudadano.

- Que en relación a las pruebas técnicas aportadas, se precisa el modo y el lugar, en el que José Francisco Ocaña Ortega, candidato del Partido Revolucionario Institucional comete actos anticipados de campaña al estar portando vestimenta alusiva a su nombre "Chepo Ortega" para posicionar su imagen como candidato, además de hacer publicaciones en redes sociales con el objeto de atraer al electorado con encuentro con la ciudadanía, para lo cual, en esa etapa del proceso electoral, no se debía incentivar la aceptación o desagrado de las opciones políticas que participarían en el proceso electoral.
- Que es claro que se acreditan las conductas infractoras por parte del denunciado, en virtud de que se le observa caminar por las colonias, portando playera personalizada como "*chepo ortega*", además de hacer publicaciones en su red social con frases "*chepoortegamx*", realizada previo a la campaña electoral, vulnerando los principios de equidad en la contienda electoral, pues con estos acto su intención es posicionar su imagen al cual fue postulado, con el objeto de atraer electores y obtener una percepción positiva.

B) José Francisco Ocaña Ortega.

- Que con relación a los hechos, marcados como 1, 2, 3 y 4, niega la forma en que el actor pretende imputar la supuesta infracción, ya que solo se encontraba externando su opinión; la publicación no se encuentra ya disponible y no obran manifestaciones explícitas e inequívocas que hagan un llamado al voto a su favor o en contra de alguna persona o candidatura, como tampoco hay la promoción de una plataforma electoral o probanza alguna que motive y justifique debidamente su carácter de equivalencias funcionales de dichas conductas infractoras, ni promoción personalizada como falazmente el actor pretende imputarle.

CUARTO. OBJETO DE LA QUEJA.

Teniendo en consideración los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal Electoral local, considera que la materia de este Procedimiento Especial Sancionador, consiste primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados y en su caso, si constituyen violaciones a la normativa electoral.

Para probar sus alegaciones, el quejoso ofreció pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en promoción personalizada y actos anticipados de campaña; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

Por lo que el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si José Francisco Ocaña Ortega, incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos y como ha quedado señalado, si se acredita la existencia de las publicaciones hechas en las



redes sociales de *Facebook e Instagram*, y por ende, si estas constituyen promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada, este Tribunal estima que la controversia del presente asunto consiste en determinar, si se actualizan o no las conductas que se reprochan al denunciado, por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en las plataformas virtuales *Facebook e Instagram*, específicamente en las cuentas personales de la parte denunciada.
- C. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- D. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las infractoras.
- E. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o las responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas por el denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE:

1. **TECNICAS.** Consistentes en las imágenes insertas en el escrito de quejas, visibles en las ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx>
- <https://www.facebook.com/chepoortega>
- <https://www.instagram.com/chepoortegamx/>
- <https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx/videos/1132443781288464>
- <https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx/post/pfbid02urD5RAGSN3PdUDFFgQKgiH24gQHfu6Z3rw41rMSkgghXXwZFcJh96OOeSqBw2TGkl>
- <https://www.instagram.com/p/C5ZxOnBLNRX/>
- <https://www.instagram.com/p/C5hSRa3L9mm/>
- <https://www.facebook.com/ASwatch/?v=305429055978992>
- <https://www.instagram.com/p/C5kAZDprxk3>
- <https://www.instagram.com/stories/robertdsm9/>

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**



B) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/064/2024 de fecha veintiséis de abril.

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta circunstanciada OE/IO/064/2024 de inspección ocular, de fecha veintiséis de abril.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/034/2024, de fecha veintinueve de julio.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Pruebas del denunciante:

En lo que respecta a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso A), marcadas con el numeral 1, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, la autoridad sustanciadora se pronunció respecto de la prueba aportada por el denunciante; marcada con el número 2, del inciso A), del considerando SEXTO, la autoridad sustanciadora **la desechó**, toda vez que no cumplían con los requisitos legales señalados en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Pruebas del denunciado.

En lo que respecta a las pruebas documental pública ofrecidas por el denunciante, señaladas en el considerando SEXTO, inciso B), marcadas con el numeral 1, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez, obraban en el sumario, mismas que fue desahogada por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En razón de lo anterior, las pruebas que fueron admitidas, la autoridad administrativa electoral local las tuvo por **desahogadas** dada su propia naturaleza, al ser documentales públicas y privadas, agregándolas a los sumarios del expediente.

Valoración de las pruebas.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615, establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local, en su artículo 663 señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos



originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de las pruebas presentadas, consistente en las direcciones electrónicas, sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorará en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal Electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y, hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las pruebas técnicas admitidas y aportadas por el denunciante, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**²⁰

Por último, cuanto hace al actas circunstanciadas de inspección ocular "OE/IO/064/2024" y "OE/IO/207/2024", así como el acta de audiencia de pruebas y alegatos "OE/APA/034/2024", realizados por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que tiene la autoridad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna y la experiencia

²⁰ Consultable en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014,tecnicas>



a que alude el amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente y, en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por su parte, en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso está obligado a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**²¹.

En consecuencia, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.

Los medios de convicción y demás documentación que obran en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
- II. Que el catorce de abril, inició el período de campañas para las elecciones de Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- III. El denunciante es Pedro Estrada Córdova, es representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. El denunciado es José Francisco Ocaña Ortega "Chepo Ortega", candidato a la elección local para la diputación del Distrito Electoral 02 por el Partido Revolucionario Institucional.
- V. La existencia de los links electrónicos de la red social *Facebook* e *Instasgram*:
- VI. A la audiencia de pruebas y alegatos no comparecieron las partes de manera presencial solo de manera electrónica.
- VII. Asimismo, es un hecho público y notorio que, José Francisco Ocaña Ortega, fue registrado por la Coalición "*Fuerza y Corazón por Campeche*", como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Campeche, tal como se

²¹ Consultable en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la,jurisprudencia,12/2010>



desprende del acuerdo CG/069/2024 de fecha trece de abril.

VIII. La titularidad de las cuentas de *Facebook* "Chepo Ortega" y de *Instagram* "cheportegamx".

Ello en razón, de que la autoridad sustanciadora al realizar requerimiento a José Francisco Ocaña Ortega, mediante oficio AJ/695/2024²² de fecha siete de junio quien mediante escrito presentado a través de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento del acuerdo AJ/Q/EXPEDIENTILLO/050/2024, sin que el denunciado negara o reconociera la titularidad de la cuenta.

Por tanto, le es atribuible la titularidad de la liga de las cuentas de *Facebook* "Chepo Ortega" y de *Instagram* "cheportegamx", así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenida en el mismo y que es motivo de análisis en el presente asunto. Ahora bien, al ser atribuible a José Francisco Ocaña Ortega, por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

NOVENO. MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como actos anticipados de campaña; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Conforme a la normatividad aplicable, los partidos políticos, así como sus candidatos, están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.



De conformidad con el artículo 4, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, el artículo 429 de la Ley Electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda²³ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática²⁴.

De lo anterior se advierte que la restricción expresa que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.

De manera tal, que se trata de un espacio en el que no se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales atinentes.

En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de campaña se configuran a partir de tres elementos:

1. **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña).
2. **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
3. **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁵ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa²⁶.

²⁴ Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.

²⁵ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUPREP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁶ La Sala ha establecido que un riguroso análisis contextual debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022



Estos elementos buscan acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades²⁷.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña, para esta resolución.

En cuanto a la promoción personalizada, su prohibición implica que la propaganda difundida no debe promocionar logros de Gobierno, obra pública e, inclusive, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones, con el objetivo de promocionar a un funcionario público, a un tercero o a un partido político, indistintamente, a fin de evitar el uso del poder público para promover aspiraciones de índole política.

Esto implica que el poder público no tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, o en este caso, con el servidor sujeto al proceso revocatorio.

Además, es criterio de este órgano jurisdiccional que, ante indicios de la existencia de propaganda personalizada, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por actos anticipados de campaña promoción personalizada y uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el Estado de Campeche, para esta resolución.

USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.



Inmersos en esa lógica, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acogió el criterio emitido por la Sala Superior en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers²⁸ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante),

²⁸ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²⁹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&Word=18/2016>.



permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Derivado de lo anterior, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

Por Una vez expuesto el marco normativo concerniente, se procede a realizar el estudio de los disensos

DÉCIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, en el presente asunto, el quejoso denuncia una serie de publicaciones realizadas el dos, cinco, ocho y nueve de abril por José Francisco Ocaña Ortega; a través de sus perfiles personales de *Facebook* e *Instagram*; por considerar que dichas publicaciones constituyeron actos anticipados de campaña bajo cualquier modalidad.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera necesario retomar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, en donde consideró que también los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral. Para ello, la citada Sala Superior especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales.

En ese sentido, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que el contenido que en ellas se difunda puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad;



más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, sobre todo en el período de veda de todo proceso electoral, donde la ausencia de mensajes electorales es la característica sustancial de dicha etapa, dado que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda para la emisión de un voto libre e informado de la ciudadanía.

Por ello, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto, o sea, si se trata de un ciudadano, aspirante, candidato, partido político o una persona de relevancia pública. Así, en materia electoral, resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima necesario analizar el contenido de las publicaciones sobre las cuales versa la queja relativa al presente asunto, mismas que fueron difundidas a través de las cuentas de *Facebook* e *Instagram* que José Ocaña Ortega, para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que han sido expuesto en el marco normativo:

a) Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/064/2024, de fecha veintiséis de abril y concluida el veintisiete de abril, correspondiente a la inspección ocular realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; se constata que las publicaciones se realizaron entre los días dos y nueve de abril, tal como lo refiere el quejoso en su queja.

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, destacan las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL				
INICIO DEL PROCESO	PERIODO DE PRECAMPAÑA	PERIODO DE INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL.
9 de diciembre de 2023.	19 de enero a 17 de febrero	18 de febrero a 13 de abril	14 de abril a 29 de mayo	2 de junio

Luego entonces, se advierte que las publicaciones objeto de estudio, y de las que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral constató, se realizaron antes del inicio de las campañas electorales, es decir en el período de intercampana teniendo así un parámetro temporal para determinar la configuración o no de una infracción a la ley en la materia.

Cabe advertir que, aún y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones denunciada, esto no implica por sí solo la configuración de una infracción delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para



generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

b) Elemento personal.

Es importante señalar, que como ya se mencionó, se acreditó calidad de la parte denunciada, porque es un hecho público y notorio que, José Francisco Ocaña Ortega, fue registrado por la Coalición "Fuerza y Corazón por Campeche", como candidato a diputado local por el Distrito Electoral 02 del Estado de Campeche, tal como se desprende del acuerdo CG/069/2024 de fecha trece de abril, calidad que él mismo reconoció en su escrito de fecha veinticuatro de junio³⁰. Con ello, se tiene por verificado la calidad de la parte denunciada.

c) Elemento subjetivo.

Respecto de los mensajes contenidos en las ligas denunciadas, las cuales fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/064/2024, se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/064/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día de hoy, 28 de abril del 2024, el que suscribe Lic. Jose Rodrigo Pail Rico, auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/001/2024 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ATRIBUCION DE FE PUBLICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", de fecha 15 de marzo 2024; y en atención al acuerdo AJO/EXPEDIENTILLO/060/01/2024 de fecha 23 de abril de 2024 y en el cual solicita en su punto resolutivo TERCERO:

"TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los artículos 606, 603, 607, 609 último párrafo, 610 último párrafo y 615 de la Ley de Instituciones; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y artículos 4, 7 y 17 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar a la brevedad posible las diligencias necesarias consistentes en:

a) La verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Pedro Estrada Córdova, Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja.

Al término, remita física y electrónicamente a esta Asesoría jurídica, el resultado de las acciones realizadas; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo."

Por lo anterior informo que el objeto de la presente diligencia, es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento del punto TERCERO del Acuerdo AJO/EXPEDIENTILLO/060/01/2024.

³⁰ Foja 107 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

- 1. https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx
2. https://www.facebook.com/chepoortega
3. https://www.instagram.com/chepoortegamx/
4. https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx/videos/11132443781288454
5. https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx/posts/1016102urDSRAGSN3PdUJFoOKgI
6. https://www.instagram.com/p/C6ZxOnBLNRX/
7. https://www.instagram.com/p/C6tSPa3L8mm/
8. https://www.facebook.com/watch/?v=305429055976992
9. https://www.instagram.com/p/C6tAZDpnd3/
10. https://www.instagram.com/stories/tobertidsm/

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Se observa un perfil de Facebook, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto del C. Jose Francisco Ocaña Ortega y a un costado se lee: "Chepo Ortega" y como foto de portada se observa un texto: "CHEPO ORTEGA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DTTO. 02" y observándose dos logotipos uno del PRI y otro del PRD.

Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

Table with 2 columns: Imagen, Descripción. The description mentions 'Información básica de contacto' and 'Categorías'.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA

Table with 2 columns: Imagen, Descripción. The description includes 'Emprendedor(a) - Creador en ascenso', 'Información básica', 'Aún sin calificación (1 opinión)', 'Transparencia de la página', '102917764656886', '10 de agosto de 2020', and 'Información del administrador'.

2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); https://www.facebook.com/chepoortega al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-

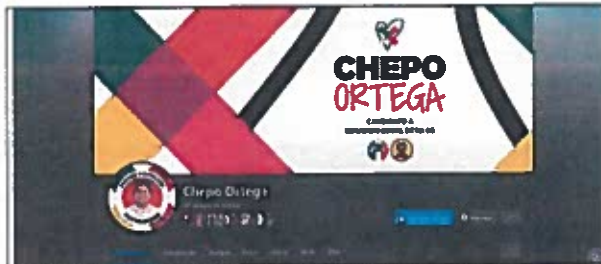
Handwritten signatures and initials in blue ink.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa un perfil de Facebook, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto del C. Jose Francisco Ocaña Ortega y a un costado se lee: "Chepo Ortega" y como foto de portada se observa un texto: "CHEPO ORTEGA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DITTO 02" y observándose dos logotipos uno del PRI y otro del PRD.

Debajo se visualiza un menú denominado "Publicaciones" y a un costado de este se visualiza lo siguiente:

"Información", "Amigos", "Fotos", "Videos", "Reels", "Mas"

Imagen	Descripción
	A continuación se lee la palabra "Información general", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos: Trabaja en Congreso del Estado de Campeche Desde el 17 de mayo de 2020 hasta la fecha Estudió Licenciatura en Derecho en UNID Campeche Campeche Asistió desde 2013 hasta 2017 Vive en San Francisco de Campeche De San Francisco de Campeche No hay información de situación sentimental para mostrar



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

	se lee la palabra "Empleo y formación", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos: Empleo Trabaja en Congreso del Estado de Campeche Desde el 17 de mayo de 2020 hasta la fecha Universidad Estudió Licenciatura en Derecho en UNID Campeche Campeche Promoción del 2017 Escuela secundaria No hay escuelas para mostrar
	se lee la palabra "lugares de residencia", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos: Lugares de residencia San Francisco de Campeche Ciudad actual San Francisco de Campeche Ciudad de origen
	se lee la palabra "información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos: información de contacto No hay información de contacto para mostrar Sitios web y enlaces sociales No hay enlaces para mostrar información básica



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2
TEEC/PES/31/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

	<p>Hombre</p> <p>Sexo</p>
	<p>se lee la palabra "Familia y relaciones", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p>Situación sentimental</p> <p>No hay información de situación sentimental para mostrar</p> <p>Familiares</p> <p>No hay familiares para mostrar</p>
	<p>se lee la palabra "Información sobre Chepo", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p>Información sobre Chepo</p> <p>No hay información adicional para mostrar</p> <p>Pronunciación del nombre</p> <p>No hay ninguna pronunciación de nombre para mostrar</p> <p>Otros nombres</p> <p>No hay más nombres para mostrar</p> <p>Citas favoritas</p> <p>No hay citas favoritas para mostrar</p>
	<p>se lee la palabra "Acontecimientos importantes", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes sub-títulos:</p> <p>Acontecimientos importantes</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

	No hay acontecimientos importantes para mostrar
--	---

3).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.instagram.com/chepoortegamx/> al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

Se observa un perfil de Instagram, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto del C. Jose Francisco Ocaña Ortega y a un costado se lee: "chepoortegamx" 250 publicaciones 2332 seguidores 2338 seguidos Chepo Ortega

[chepoortegamx](https://www.instagram.com/chepoortegamx/)

Personaje público
Candidato a Diputado Local Distrito 2
#ChepoPorCampeche #DeCorazónFuerte
[yelena_amos](#), [nolexandrob](#), y 1 más siguen esta cuenta

Debajo se visualizan círculo encerrando una imagen las cuales muestran al C. Jose Francisco Ocaña Ortega y debajo de estos el texto "Conoceme", "Distrito 2" y "Familia"

4).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/ChepoOrtegaMx/videos/1132453781268464> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa una publicación de la red social Facebook, misma que contiene un video grabado en vivo con una duración de 1:11 minutos, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto del C. Jose Francisco Ocaña Ortega y a un costado se lee: "Chepa Ortega", Grabado en vivo.
Así mismo se observa que dicha publicación cuenta con 168 reacciones y 10 comentarios. Durante el transcurso del video se observa a una persona C. Jose Francisco Ocaña Ortega hablar durante todo el transcurso del video, audio que se transcribe a continuación:

Imagen	Transcripción
	Que tal buen día a todos aquí andamos desde el fraccionamiento vista hermosa visitando a los vecinos, y sobre todo voy a hablar de esta crisis que se esta viviendo de los cuerpos policiaicos que siguen en protesta ante las malas desiciones que a tenido el gobierno de morena sobre todo hablarles de lo que hoy queremos los ciudadanos, lo que hoy quiere cada uno de los ciudadanos que estamos aquí, que es respuestas, soluciones a los problemas que tenemos a les crisis de inseguridad que hay, y sobre todo lo que mas queremos que Campeche recupere la paz y tranquilidad para todos nosotros de verdad que es lo que estamos haciendo visitando a los vecinos que es lo que quieren es su mayor reclamo y justamente lo que queremos de la gobernadora layda Sansores son



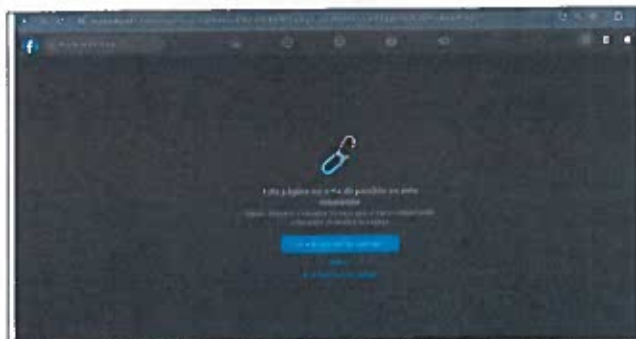
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

	soluciones y no amenazas queremos respuestas y no omisiones, me da muchísimo gusto saludarles y por aquí nos vamos a seguir viendo un saludo a todos.
--	---

5).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/ChepaOrtegaMx/posts/6761021066849333040> al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



Se observa la imagen de una cadena rota y un texto que dice: "Esta página no está disponible en este momento. Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página. Ir a la sección de noticias. Volver. Ir al servicio de ayuda"

6).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.instagram.com/p/C5ZrOm8LNBX/> al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

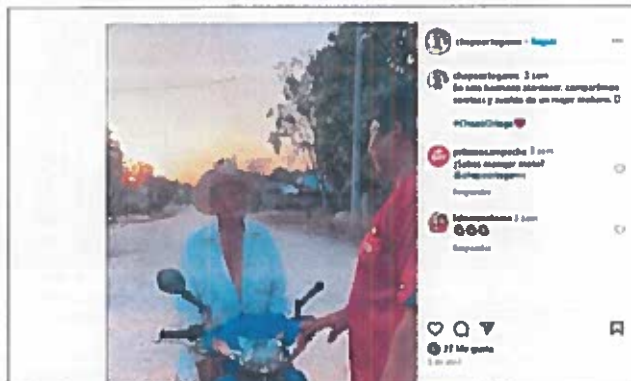
[Firmas manuscritas]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa un perfil de Instagram, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto de una persona del sexo masculino camisa blanca tratándose del C. Jose Francisco Ocaña Ortega, así mismo se observan los siguientes comentarios:

- [cheporlegame](#)
- 3 sem
En este hermoso atardecer, compartimos sonrisas y sueños de un mejor mañana.
- [#ChenoOrtega](#)
- [prismocampeche](#)
- 3 sem
¿Sabes manejar moto? [@cheporlegame](#)
Responder
- [@lucianoluis](#)
- 3 sem
👍👍👍
Responder

Dicha publicación cuenta con 37 me gusta y se aprecia una imagen en la que aparecen dos personas del sexo masculino, una de camisa roja la cual se encuentra mostrando un lado de su rostro y otra de vestimenta blanca y se encuentra arriba de una motocicleta.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

7).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.instagram.com/C5hSRa3LRmm/> al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Se observa un perfil de Instagram, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto de una persona del sexo masculino camisa blanca tratándose del C. Jose Francisco Ocaña Ortega, así mismo se observan los siguientes comentarios:

- [cheporlegame](#)
- 2 sem
El cariño de siempre, el apoyo de toda la vida... ❤️
- [#ChenoOrtega](#)
- [brauliorz](#)
- 2 sem
👍👍👍
Responder
- [cristianz](#)
- 2 sem
👍
Responder

[Firmas manuscritas]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



[yannesamunoz](#)

2:56m

Responder

Dicha publicación cuenta con 49 me gusta y se aprecia un video en el que aparece el C. Jose Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja y pantalones de mezclilla, durante el transcurso de todo el video se le observa interactuar con diversas personas y realizar diferentes tipos de actividades, así mismo, se escucha una canción de fondo, visualizándose al final un texto que dice: "GRACIAS POR TANTO" en letras moradas.

8).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/watch/?v=305428056978992> al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

Se observa una publicación de la red social Facebook, así mismo se observa un círculo encerrando una imagen con la foto C. Jose Francisco Ocaña Ortega, a un costado se lee: "Chepo Ortega", 9 de abril a las 7:24 p.m., publicación que cuenta con el texto siguiente: "¡Amigos, cuiden su salud! Hace unos días tuve algunas molestias en el pie y vine a checar cómo ando, agradezco las muestras de cariño que he recibido a lo largo de estos años. Les veo pronto y les voy informando! Así mismo, dicha publicación cuenta con 288 reacciones, 38 comentarios y 1.8 mil visualizaciones, así mismo, se aprecia un video en el que aparece el C. Jose Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta naranja y gorra blanca, mismo que habla durante el transcurso del video y mismo que se transcribe a continuación:

imagen	transcripción
--------	---------------



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



que tal amigos soy chepo ortega hoy vengo a decirles a comentarles que despues de haber recorrido y visitado todo el distrito 2 las comunidades, nuestras colonias, despues de caminar y escuchar a nuestros vecinos, comencé a tener un dolor en el pie me checo mi fisioterapeuta de cabecera Jerry lucero que se los recomiendo muchísimo y hoy vengo con la doctora Itzal mi traumatóloga para revisarme y ver que es lo que tengo en el pie ando un poco adolorido y como recomendación les dejo a todos escuchen y háganle caso a su cuerpo que eon es lo que mas maravilloso que tenemos y hay que cuidarlo muchísimo, les mando un abrazo y espero que estén muy muy bien, les mantengo informados.

9).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.instagram.com/v/CSkAZDzrkV> al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

Se observa un perfil de Instagram, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto del una persona del sexo masculino camisa blanca tratándose del C. Jose Francisco Ocaña Ortega, así mismo se observan los siguientes comentarios:



SENTENCIA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

884. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



cheooortegamx
2 sem
¡Amigos, cuiden su salud!

Hace unos días tuve algunas molestias en el pie y vine a checar cómo ando, agradezco las muestras de cariño que he recibido a lo largo de estos años.

Les veo pronto y les voy informando.

jerriucaro
2 sem
Vengan hermano más unidos que nunca

2 Me gusta
Responder

claudiax
2 sem
Te adoro, nenel!!!

Dicha publicación cuenta con 156 me gusta y se aprecia un video en el que aparece el C. Jose Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta naranja y gorra blanca, mismo que habla durante el transcurso del video y mismo que se transcribe a continuación:

imagen	transcripción
	<p>que tal amigos soy chepo ortega hoy vengo a decirles a comentarles que despues de haber recorrido y visitado todo el distrito 2 las comunidades, nuestras colonias, despues de caminar y escuchar a nuestros vecinos, comencé a tener un dolor en el pie me checo mi fisioterapeuta de cabecera Jerry lucero que se los recomiendo muchísimo y hoy vengo con la doctora Itzel mi traumatóloga para revisarme y ver que es lo que tengo en el pie ando un poco adolorido y como recomendación les dejo a todos escuchen y háganle caso a su cuerpo que son es lo que mas maravilloso que tenemos y hay que cuidarlo muchísimo, les mando un abrazo y espero que estén muy muy bien, les mantengo informados.</p>

10).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.instagram.com/robertodaniel9> al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

884. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



robertodaniel9
182 publicaciones · 20 seguidores · 887 seguidores

Roberto Daniel Soberante Medina
Coordinador Región 7 del CEN Red Juventud Popular
Confederación Nacional de Organizaciones Populares

Se observa un perfil de Instagram, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto de una persona del sexo masculino, cabello negro y camisa blanca el cual se encuentra con otra persona del sexo femenino y vestido blanco y en la parte superior se lee: "robertodaniel9" 182 publicaciones

884 seguidores
887 seguidores

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 12:00 horas del día 27 de abril de 2024, firmando el mismo para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

ATENTAMENTE

Lic. José Rodrigo Pal Rico
Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

Asimismo, del desahogo de la liga electrónica <https://www.instagram.com/p/C5hSRa3L9mm/>, la cual se desahogó por requerimiento de esta autoridad con fecha nueve de agosto, la autoridad



sustanciadora levanto el acta de inspección ocular OE/IO/207/2024 con fecha trece de agosto, de la cual se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

304. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/207/2024

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 09:00 horas del día de hoy, 13 de agosto del 2024, el que suscribe Lic. Jose Rodrigo Pall Rico, auxiliar administrativo de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Cuestiones del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/02/2024 intitulado: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FE PÚBLICA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC; y en atención al oficio AJ/1147/2024 de fecha 11 de agosto de 2024 y en el cual solicita dar cumplimiento al acuerdo TEEC/PES/31/2024 que en su parte sustancial dice:

... se considere necesario ordenar, de manera enunciativa mas no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 618 ter de la mencionada Ley Electoral, la realización del desahogo de las siguientes diligencias para mejor proveer, mismas que a continuación se señalan:

Desahogar la liga electrónica <https://www.instagram.com/C5hSRa3L9mm/> aportada por el quejoso, misma que fue desahogada por la autoridad sustanciadora en el Acta Circunstanciada OE/IO/064/2024, específicamente en el punto 7); sin embargo, los resultados arrojados en el desahogo realizado a la misma liga difieren, ya que solo se fija una foto que corresponde a un punto del video; de ahí que este órgano jurisdiccional realice la solicitud del nuevo desahogo.

Lo anterior, deberá realizarse a través de una inspección ocular, describiendo de manera precisa y concisa lo que ahí se ve, fecha y hora de la publicación; es decir, lo que se observa, se dice y, en su caso, lo que se lee

Lo anterior, deberá realizarse a través de una inspección ocular, describiendo la totalidad del video alojado en la liga electrónica aportada, manifestado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

304. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



procurando tomar capturas de pantalla en intervalos de cinco segundos de lo que sucede y se visualiza, hasta agotar la totalidad del video.

2.- se solicita anejar el expediente en digital y copia a color y legible de los siguientes documentos:

- Acta Circunstanciada OE/IO/064/2024 de inspección ocular de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro
- Acta que se levante del desahogo ordenado mediante el presente proveído a la liga electrónica aportada por el actor"

Por lo anterior informo que el objeto de la presente diligencia, es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente.

1. <https://www.instagram.com/C5hSRa3L9mm/>

1).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url): <https://www.instagram.com/C5hSRa3L9mm/> al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-



Handwritten signature and date 27



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

MAGISTRATURA 2
TEEC/PES/31/2024



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

Se observa un perfil de Instagram, así mismo, se observa un círculo encerrando una imagen con la foto de una persona del sexo masculino camisa blanca tratándose del C. Jose Francisco Ocaña Ortega, así mismo se observan los siguientes comentarios:

[cheportegamx](#)

Seguir

[Banda MS de Sergio Lizárraga: Por Siempre Mi Amor](#)

[cheportegamx](#)

18 sem

El cariño de siempre, el apoyo de toda la vida... ♥

[#ChepoOrtega](#)

[priscillakamina](#)

18 sem

👍👍👍👍

1 Me gusta

Responder

[priscillakamina](#)

18 sem

👍👍👍

Responder

[cuidado99](#)

18 sem

👍👍👍

Responder

[vanesamunoz_](#)

18 sem

👍👍👍

Responder

[omar_nizeralla](#)

18 sem

👍👍👍

Responder



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA

[ana_santini5](#)

18 sem

👍👍👍

Responder

[dominic_uc15](#)

18 sem

👍👍👍

Responder

[cesamx](#)

18 sem

👍

Responder

[braudionz](#)

18 sem

👍👍👍

Responder

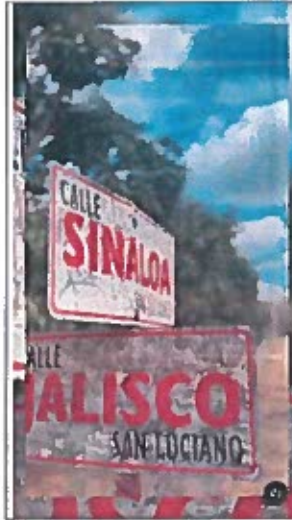
Dicha publicación cuenta con 49 me gusta con fecha 8 de abril y se aprecia un video en el que aparece el C. Jose Francisco Ocaña Ortega, con vestimenta roja y pantalones de mezclilla, durante el transcurso de todo el video se le observa interactuar con diversas personas y realizar diferentes tipos de actividades, así mismo, se escucha una canción de fondo, visualizándose al final un texto que dice: "GRACIAS POR TANTO" en letras moradas.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



En la toma se observa dos letreros que dicen: "CALLE SINALOA SAN LUCIANO y CALLE JALISCO SAN LUCIANO"



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega, el cual se encuentra caminando con una persona del sexo femenino y vestimenta blanca así como con una segunda persona del sexo femenino y vestimenta a cuadros, dicha persona se encuentra agarrando un pañuelo color rosado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega, el cual se encuentra con vestimenta rosada y con una letra "C" escrita a la altura de su pecho izquierdo, el cual se encuentra hablando con una persona del sexo masculino de vestimenta negra y de tez morena.

Handwritten signatures and marks in blue ink.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa en diversa toma al C. Jose Francisco Ocaña Ortega el cual se encuentra al fondo de la toma en conjunto con dos personas mas, así mismo, se aprecia en primer plano una camioneta gris con tonalidades de color negro.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega estableciendo conversación con una persona del sexo masculino de vestimenta blanca y pantalones grises, de igual manera se encuentra al medio una persona del sexo femenino con vestimenta blanca y pantalones grises.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION PORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega comer una sandía

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa un canino color beige durante el transcurso de esta toma.

(Handwritten blue mark)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega con diversas personas las cuales se encuentran debajo de una estructura con techo de lamina.

(Handwritten blue mark)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



2024. TU PARTICIPACION FORTALECE LA DEMOCRACIA



Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega hablar con una persona del sexo femenino con vestimenta de color azul

(Handwritten blue mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten marks and signature)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
2024. TU PARTICIPACION PORTAL DE LA DEMOCRACIA



Se observa al C. Jose Francisco Ocaña Ortega comer sandía mientras que aparece un texto que dice "GRACIAS POR TANTO"

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 18:00 horas del día 13 de agosto de 2024, firmando el caso para mayor constancia. Conste y doy fe.

ATENTAMENTE
[Firma]
Lic. José Rodrigo Péllico
Auxiliar Administrativo de la Comisión Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

Así, del estudio minucioso de cada una de las publicaciones, antes señaladas, es posible constatar la existencia de los links que fueron aportados por la parte denunciante, mismos que obran en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* del perfil del denunciado, tal como lo verificó y certificó la autoridad electoral instructora.

Cabe señalar, que el análisis de las publicaciones, no consiste en una tarea meramente mecánica, ni aislada en una simple revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la publicación denunciada y de las demás características expresas que acompañan a dicha publicación, con el fin de determinar si las expresiones contenidas en la publicación constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña o de promoción personalizada.

En el caso concreto, se observa en las publicaciones denunciadas no se advirtió lo siguiente:

- 1) El contenido de las mismas no incluyen alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que denote alguno de sus propósitos para que voten a su favor como candidato a la Diputación local para el que fue postulado o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- 2) El mensaje que contiene cada una de las publicaciones, no exponen ninguna plataforma electoral, ni propuestas electorales, máxime que las imágenes que se exponen en las publicaciones.
- 3) No se infiere directa o indirectamente alguna citación al voto.
- 4) No hay otros elementos probatorios que concatenados nos puedan generar convicción de las intenciones de posicionarse ante el electorado.

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral no se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de la publicación estudiada, se advierte que no tiende a persuadir para



obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otras personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2018, intitulada: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Así pues, no es posible determinar que en dichas publicaciones se hagan manifestaciones o llamamientos al voto en favor de una persona o un partido político, pues a pesar de las diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, no se advierten las supuestas infracciones atribuidas a quien se señala como responsable del contenido del que se duele el quejoso, y de lo certificado en las actas ni si quiera se logra desprender que el denunciado hiciera uso de la voz o señalara que él sería precandidato.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local, estima que si bien se cuenta con las imágenes de las publicaciones en la redes sociales denunciadas, las cuales están certificadas por la autoridad sustanciadora, tal cuestión solo da la pauta para corroborar su existencia y contenido, más no para considerar que los hechos hubieran sucedido en los términos señalados por el denunciante, pues no dejan de corresponder a pruebas técnicas consistentes en imágenes, que por sus características, no pueden acreditar los hechos que contienen o que pretende el denunciante³¹, atribuirse a persona alguna, o acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Es decir, no se advierten mensajes que tiendan a la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político, como ha queda establecido.

De esta manera, no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"**.

Es decir, no existen elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promociona de manera anticipada e indebida a la ciudadana, presentándose como si ya fuera candidato al cargo de elección popular en campaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local³².

De igual forma, como ha sido previamente analizado, a pesar de que se encuentra certificada su existencia con motivo de la diligencia efectuada por el Instituto Electoral local, este hecho no resulta suficiente para tener por probadas las conductas denunciadas, pues ello depende de una valoración específica de tales elementos de prueba, que en este caso deriva de pruebas técnicas susceptibles de confección y modificación, las cuales de las constancias que integran el presente procedimiento sancionador, no es posible concatenarlas con otros elementos de prueba a fin de que acrediten los hechos que refiere el denunciante.

Además, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son

³¹ Jurisprudencia 4/2014. **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³² Similar criterio fue seguido por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-02/2018



insuficientes por sí mismas para probar un hecho, pues como se ha señalado, es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

Pues, las pruebas técnicas como son los medios de reproducción de imágenes, para crear alguna convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, se requiere que se señale concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se supone reproducen tales pruebas.

Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples jurisprudencias³³, ha señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*³⁴, 33 para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo

³³ Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**" Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo 1, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.

³⁴ Al respecto Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", define que el estándar de la prueba "va más allá de toda duda razonable", por lo que considera que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), La prueba, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp.274-275.



válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior³⁵ encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- b) La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- c) Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Por tanto, en el presente caso, debe imperar el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado.

Así, la Sala Superior ha precisado como condiciones necesarias para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados: 1. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y 2. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora se requiere, necesariamente, la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

Máxime que en el sumario no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que el denunciante haya aportado elementos de convicción para ello³⁶; en consecuencia, **no se acredita el elemento subjetivo.**

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

³⁵ Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.

³⁶ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



RESUELVE:

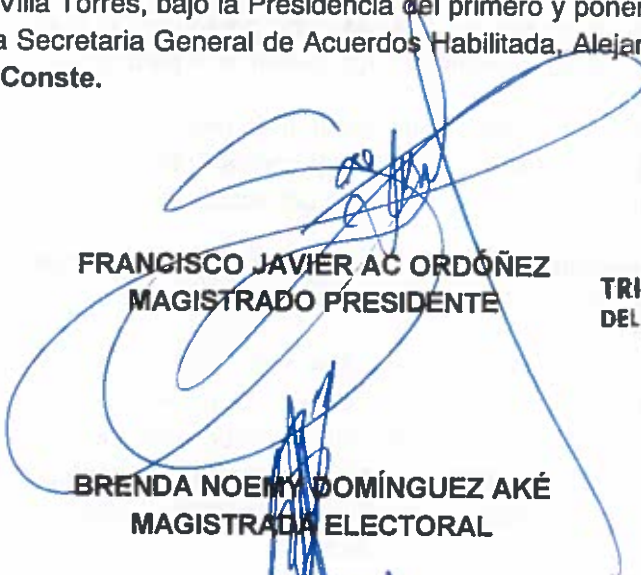
PRIMERO: Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y, María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la **Actuaria** para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.